

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JHON JAIRO NARVÁEZ
DEMANDADO: SALUDTOTAL EP
AFP PROTECCIÓN
VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
ARL POSITIVA
MIGUEL GONZÁLEZ RESTREPO
RADICADO: 17001-40-03-002-2021-00363-02
SENTENCIA: 99

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por el señor JHON JAIRO NARVÁEZ frente al fallo de primera instancia proferido el día 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito de tutela.

Pretende el accionante que se tutele su derecho fundamental al *mínimo vital*, y en consecuencia se ordene a las accionadas que le sean pagadas las tres (3) incapacidades radicadas ante SALUDTOTAL EPS, y asimismo las incapacidades futuras que se llagaren a ordenar cuyo pago y desembolso es deber de PROTECCIÓN AFP. Lo anterior, hasta tanto concluya su tratamiento, rehabilitación, o en su defecto la pensión de pérdida de capacidad laboral.

Como fundamento de su pedimento, expuso que desde el día 26 de enero de 2021 le han sido formuladas incapacidades médicas por parte de SALUDTOTAL EPS por las siguientes patologías: *Trastorno de disco lumbar, coxacontritis, obesidad*

mórbida, las cuales fueron incluidas en el concepto desfavorable de rehabilitación de fecha mayo 13 de 2021 emanado de la EPS SALUDTOTAL.

Indicó que el día 28 de junio de 2021 recibió una llamada por parte de la empresa SURAMERICANA en alianza con PROTECCIÓN AFP, a fin de realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y posteriormente el día 28 de julio de 2021 a su correo personal le fue notificado el cierre administrativo por parte de esta última entidad, lo cual se fundamentó en que no contaba con pronóstico favorable de rehabilitación.

Por lo anterior, dicho Fondo de Pensiones ha omitido el pago de las siguientes incapacidades ya transcritas:

No. De incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
2908289	14/05/2021	23/05/2021
2908280	03/06/2021	10/06/2021
2908291	19/07/2021	17/08/2021

Indica que con la falta de pago por tales conceptos, se está vulnerado sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, por cuanto no poseen ingresos adicionales a los del salario que devengaba cuando trabajaba.

2.2. Trámite de Instancia

Mediante providencia del 5 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, se ordenó la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ARL POSITIVA Y EL EMPLEADOR MIGUEL GONZÁLEZ RESTREPO. En dicha providencia se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

2.3. Intervenciones

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Lega, e indicó que los hechos que se exponen en el escrito introductor no guardan relación con esa Junta, ni son de su competencia.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de apoderado se pronunció sobre la acción constitucional, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que atañe a ese ente ministerial, teniendo en cuenta que no es el llamado a reconocer ni pagar prestaciones económica derivadas de incapacidades médicas.

La ARL POSITIVA contestó la tutela a través de apoderada, e indicó que el señor JHON JAIRO NARVÁEZ reporta ante esa compañía 2 eventos: Accidente de trabajo No. 101100981 de fecha 19/04/2021, y Accidente de trabajo No. 136514303 de fecha 22/02/2014, ambos de origen laboral, clasificados con alta inmediata, y calificación 0.0% PCL.

Adujo que frente al pago de incapacidades temporales reclamadas con la tutela, no es esa entidad la llamada a responder, por cuanto los diagnósticos que dieron origen a las mismas no están clasificadas como de origen laboral. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra.

La sociedad PROTECCIÓN S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, e indicó que el accionante se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones, con fecha de efectividad desde el 01 de enero de 2000. Expuso que las AFP son responsables del pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, siempre y cuando la enfermedad sea de origen común, y se cuente con pronóstico favorable de rehabilitación.

Afirmó que el día 12 de mayo de 2021 le fue notificado concepto de rehabilitación desfavorable del señor JHON JAIRO NARVÁEZ, emitido por parte de SALUDTOTAL EPS.

Adujo que las incapacidades desde el 14 al 23 de mayo de 2021 (10 días) y desde el 03 al 10 de junio de 2021 (8 días), no superan los 180 días de incapacidad, por lo que corresponde asumirlas a SALUDTOTAL EPS.

Expuso que el accionante no cuenta con incapacidades entre el día 11 de junio al 18 de julio de 2021, y de esta manera, al haber interrupción superior a 30 días, se debe iniciar un nuevo ciclo de incapacidad y de esta manera, al no superar aún los 180 días, corresponde asumirlas a SALUDTOTAL EPS-.

Indicó que la Comisión Médico Laboral emitió dictamen de PCL el día 28 de julio de

2021, determinando un porcentaje de 27.07%, origen de enfermedad común, y fecha de estructuración el 28 de julio de 2021.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones en su contra, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en el entendido que la entidad obligada al pago de las incapacidades reclamadas en SALUDTOTAL EPS.

De manera subsidiaria, solicita se conceda la tutela de manera transitoria, para que el accionante acuda a los medios ordinarios ante el Juez laboral, dentro del término de cuatro (84) meses.

La EPS SALUDTOTAL dio respuesta a la tutela por medio de la gerente y Administradora Principal, e indicó que el accionante no tiene incapacidades pendientes por transcribir o reconocer, pues se procedió con la liquidación de las que hacían falta (y se relacionan a continuación), pago que no se había efectuado teniendo en cuenta el concepto desfavorable de rehabilitación con el que cuenta desde el día 3 de mayo de 2021:

No incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Valor
P10211170	05/14/2021	05/23/2021	\$302.842
P10211195	06/03/2021	06/10/2021	\$242.274
P10126288	06/19/2021	07/16/2021	\$847.958
P10222283	07/19/2021	08/17/2021	\$484.547

Por lo anterior, solicita se declare carencia actual del objeto por hecho superado.

2.4. Decisión objeto de impugnación.

Mediante fallo adiado en agosto 17 de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales resolvió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, para lo cual consideró las incapacidades objeto de la tutela fueron canceladas durante el trámite de la acción constitucional, lo cual fue confirmado por el accionante.

2.5. Impugnación

El señor JHON JAIRO NARVÁEZ formuló impugnación frente al fallo de instancia dentro del término concedido para tal fin, respecto de lo cual argumentó que el A Quo únicamente tuvo en cuenta que se pagaron las incapacidades hasta el

momento de la interposición de la tutela, más concretamente hasta el 18 de agosto de 2021, y nada se dijo de las que se han causado con posterioridad y a futuro las que se sigan causando, pese a haberse formulado pretensiones al respecto.

Enfatiza en el hecho que ni el ni su núcleo familiar poseen ingresos adicionales con los cuales suplir su mínimo vital.

Por lo anterior, solicita que se ordene el pago de las incapacidades futuras que se llegaren a causar por parte del médico tratante, hasta tanto se concluya su tratamiento, rehabilitación o la pensión por invalidez. Asimismo, que se ordene que dichas incapacidades sean transcritas en debida forma y sin inconvenientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia acertó al declarar la carencia actual del objeto dentro de la acción de tutela de la referencia, porque se superó el hecho que dio origen a la misma, o si por el contrario, tal como lo sostiene el actor e impugnante, no se brindó una protección integral en tanto y cuanto, no se resolvió sobre el pago de las incapacidades que en adelante se causen.

3.2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela, mediante la cual se pretenda la protección derechos de naturaleza prestacional, si bien su juez natural y proceso correspondiente es el previsto ante la jurisdicción laboral; existen situaciones en las cuales los medio procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de idoneidad y eficacia para la protección de las garantías imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial se ha fijado como sub-regla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona respecto de la cual predique una especial protección constitucional, o que a su vez el reconocimiento, satisfacción y pago de incapacidades constituyen su único medio de subsistencia e incluso su reconocimiento tutelar o en otros términos, su relevancia constitucional se da en la medida de evitar un perjuicio irremediable,

presupuestos que por sí viabilizan el reconocimiento si a ello hubiere lugar a través del medio procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Frente a este particular, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional fijado las siguientes reglas:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar¹”.

(...)

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional²”.

3.3. Derecho al mínimo vital

Ha dicho la Corte Constitucional frente al tema del mínimo vital que en cada caso concreto debe valorarse según las circunstancias del individuo y sus necesidades básicas, en tanto lo que para algunas personas puede significar una necesidad mínima, para otras no, pues ello incluye aspectos tales como educación y recreación, que satisfacen de suyo el derecho a la dignidad humana. Al respecto dice la Corte:

¹ sentencia T-468 de 2010

² Sentencia T-182 de 2011.

*“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, SALUD, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.*³

En cuanto a la carencia de ingresos suficientes causados por la enfermedad proveniente de la labor desempeñada a lo largo de su vida, a lo que se suma la vulnerabilidad que causa al mínimo vital y consecuente dignidad humana que menoscaba en este caso la conexión con el derecho fundamental del acceso al derecho fundamental a la seguridad social, menciona la Corte que:

“En el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), dispone la garantía del derecho a la seguridad social, entendido de vital importancia para:

*“(…) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. [Además], “(…) el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) **la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;** b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*⁴

3.4. Análisis del caso Concreto:

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, motivo por el que inicialmente se ahondará en el tema relacionado con la declaratoria de carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto es la decisión reprochada por el impugnante.

De esta manera, consideró el A Quo que dentro del trámite de la acción, se demostró el pago de las incapacidades solicitadas en el libelo, esto es, las generadas en los siguientes periodos: Del 14/05/2021 al 23/05/2021, del 03/06/2021 al 10/06/2021, del 19/07/2021 al 17/08/2021. Ahora bien, en el escrito de impugnación, el accionante señor JHON JAIRO NARVÁEZ confirmó haber recibido el pago por tales conceptos; sin embargo, adujo que en el escrito de tutela se consignó además la

³ Sentencia T-581ª DE 2011. M.P. Mauricio González Cuervo

⁴ *Ibidem*

pretensión que se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades futuras que le sean prescritas por su médico tratante, hasta tanto se concluya su tratamiento, o en su defecto, la pensión por invalidez.

De este modo encuentra el Despacho que si bien en primera instancia se presentó un hecho superado respecto de las incapacidades que hasta dicho momento no le habían sido pagadas, lo cierto es que no puede predicarse este fenómeno de las demás pretensiones, de un lado por su naturaleza misma al versar sobre hechos no acaecidos, y en todo caso, al buscar el actor reconocimiento por estos conceptos, debe resolverse, bien sea accediendo o negando, según el caso, pero decidirse.

Así las cosas, se pasara a dilucidar en cabeza de quien está la obligación del pago de las incapacidades aquí pretendidas, pues es palmario que la falta de pago de tales rubros ha generado una notoria transgresión del derecho fundamental al mínimo vital del señor JHON JAIRO NARVÁEZ, pues este manifestó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizar las condiciones mínimas suyas y de su núcleo familiar que está integrado por él y su esposa, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en relación al tema de la responsabilidad en el pago de incapacidades médicas a través de la sentencia T-401 de 2017, realizó un recuento normativo y jurisprudencial para determinar a cargo de que entidades esta la obligación de pagarlas cuando le sean prescritas a los usuarios del SGSSS, frente a lo cual señaló que

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

Reconocimiento de incapacidades laborales posteriores al día 540.

(...)

...el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015”.

(Subraya fuera de texto)

Colige esta dependencia judicial que a quien corresponde hacerse cargo de las incapacidades médicas rogadas mediante la actual acción de tutela por el señor JHON JAIRO NARVÁEZ es a SALUDTOTAL EPS hasta el día 180 de incapacidad; asimismo, se encuentra a cargo de la AFP PROTECCIÓN desde el día 181 y hasta el día 540 (Así sea el concepto de rehabilitación desfavorable); y las incapacidades generadas desde el día 541 en adelante, estarán a cargo de SALUDTOTAL EPS, quienes pueden posteriormente solicitar el reconocimiento y pago por tales conceptos ante el ADRES.

En síntesis, la obligación anteriormente referida y que recae sobre la EPS y la AFP, se extiende hasta tanto el paciente sea reintegrado a su puesto de trabajo o calificado un PCL superior al 50 % que le permita acceder al posible reconocimiento de una pensión de invalidez, además la prescripción de tales imposibilidades para trabajar implica que a la fecha el señor no cumple las condiciones para ser reintegrado a su puesto de trabajo y según se manifestó las calificaciones de PCL que le han hecho no superan el citado porcentaje .

La citada sentencia proferida por el Máximo Órgano de cierre Constitucional señaló frente al tema que “(...) las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes”.

De conformidad a los argumentos exhibidos el fallo de primera instancia será confirmado parcialmente, en cuanto se evidencio el pago de las incapacidades ordenadas hasta el día 17 de agosto de 2021; asimismo se adicionará en el sentido de TUTELAR el derecho al mínimo vital del señor JHON JAIRO NARVÁEZ, y en consecuencia, se le RECONOZCA Y PAGUE las incapacidades que en adelante le sean formuladas hasta tanto tenga una calificación de su PCL superior al 50 % que le permita procurar el reconocimiento de una pensión de invalidez o sea reintegrado a su puesto de trabajo.

Por lo anteriormente discurrecido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el día 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JHON JAIRO NARVÁEZ contra SALUDTOTAL EPS y AFP PROTECCIÓN, trámite al cual se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ARL POSITIVA y la JUNTA REGIONAL RE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, en cuanto a que se evidenció la carencia actual del objeto por hecho superado por las incapacidades generadas en los siguientes periodos: Del 14/05/2021 al 23/05/2021, del 03/06/2021 al 10/06/2021, del 19/07/2021 al 17/08/2021.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo referido en ordinal anterior, en el sentido de **TUTELAR** el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** del JHON JAIRO NARVÁEZ identificado con la C.C. **75.076.003**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **SALUDTOTAL EPS** y **AFP PROTECCIÓN** que **RECONOZCAN Y PAGUE DE FORMA EFECTIVA** las **INCAPACIDADES MÉDICAS** que en adelante le sean formuladas al señor JHON JAIRO NARVÁEZ hasta tanto tenga una calificación de su PCL superior al 50 % que le permita procurar el reconocimiento de una pensión de invalidez o sea reintegrado a su puesto de trabajo.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR que las entidades encargadas de los pagos de cada incapacidad son las siguientes:

Periodo	Entidad obligada
Día 3 a 180	SALUDTOTAL EPS
Día 181 hasta 540	AFP PROTECCIÓN (sea favorable o desfavorable el concepto de rehabilitación)
Día 541 en adelante hasta que se dejen de generar incapacidades continuas.	SALUDTOTAL EPS

PARÁGRAFO 2: ADVERTIR que si SALUDTOTAL EPS omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de expedir el concepto favorable de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y enviarlo a AFP PROTECCIÓN antes de cumplirse el día 121, deberá asumir las consecuencias que la misma disposición normativa contempla.

PARÁGRAFO 3: ADVERTIR que las incapacidades que se hayan generado hasta la fecha, deberán ser canceladas por la entidad encargada según se dispuso en este fallo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia si es que aun no lo ha hecho.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 06
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4bcae3bdf387af21da93fad7fafd309697cbe67bf9c50fdb55f5200f89b2759a

Documento generado en 21/09/2021 03:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>